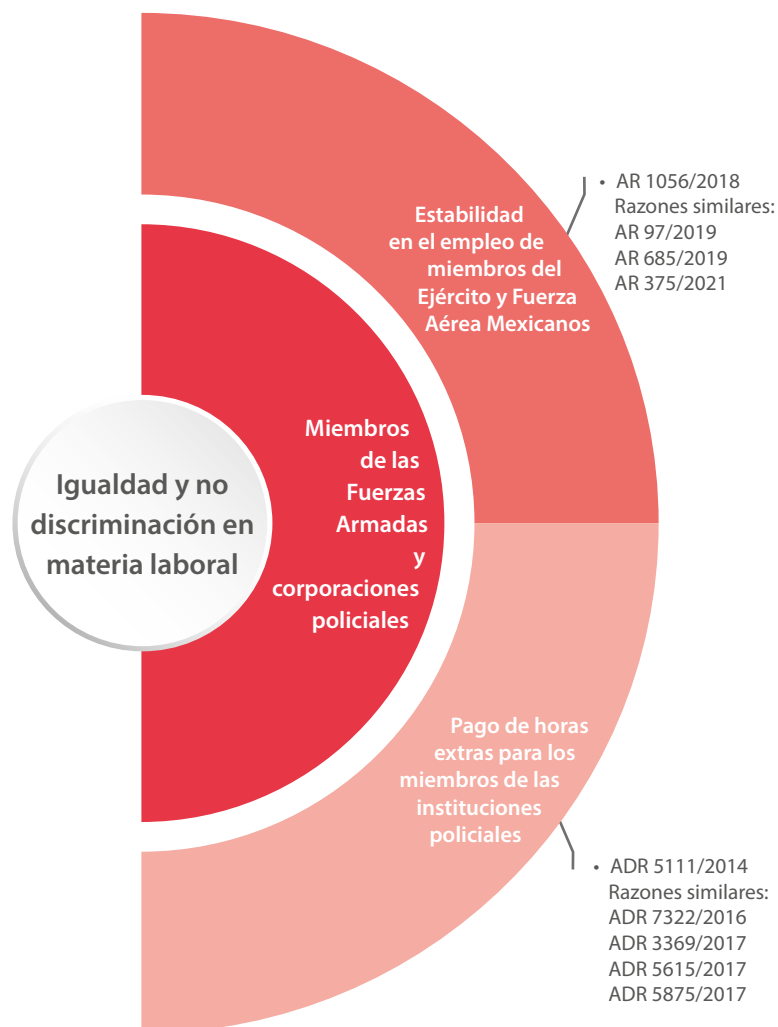




9. Miembros de las Fuerzas Armadas y corporaciones policiales



9. Miembros de las Fuerzas Armadas y corporaciones policiales

9.1 Estabilidad en el empleo de miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1056/2018, 13 de marzo de 2019²³⁵

Razones similares en AR 97/2019, AR 685/2019 y AR 375/2021

Hechos del caso

Un trabajador celebró un contrato de reclutamiento con el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (EFAM). Fue dado de alta con el cargo de soldado de infantería para prestar sus servicios durante tres años, con opción a renovación del contrato. Al terminar el tiempo pactado, el soldado renovó el contrato por otros seis años. El EFAM inició un procedimiento administrativo para revisar la posible baja del servicio del soldado porque estimó que éste rebasó el tiempo máximo de nueve años de servicio para permanecer en el empleo. Consideró que en este caso aplica el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejercicio y Fuerza Aérea Mexicanos (LOEFAM),²³⁶ que establece el término de servicio de nueve años de los contratos de soldado. Como consecuencia de ese procedimiento, el EFAM dio de baja al soldado.

Contra esa decisión, el soldado promovió un juicio de amparo indirecto. Reclamó la inconstitucionalidad del artículo 154 de la LOEFAM porque vulnera los derechos a la estabilidad en el trabajo y a la igualdad de circunstancias. Argumentó que esa norma i) no le permite continuar con la prestación de servicios por un periodo mayor a nueve años y ii) establece tratos desiguales entre miembros del Ejército, aunque todos tienen la misma función: proteger al país.

²³⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

²³⁶ "Artículo 154. La Secretaría de la Defensa Nacional podrá reenganchar al personal de Cabos y Soldados de las Clases de Arma y Servicio, que hayan cumplido su contrato de enganche, si estima utilizables sus servicios. En caso contrario, este personal causará baja en el Servicio Activo y alta en la Reserva correspondiente. En el caso de los Soldados, el total de tiempo de servicios de sus contratos de enganche y los de reenganche admitidos, será como máximo de nueve años".

El juez constitucional negó el amparo. Resolvió que la norma atacada no viola el derecho a la estabilidad en el empleo. Consideró que la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional excluye a los militares del régimen laboral que regula a los trabajadores al servicio del Estado. Señaló que los militares tienen un régimen especial en el que las relaciones de trabajo son administrativas y, por eso, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo. Estimó que el límite de nueve años para que los soldados presten sus servicios atiende a los requerimientos y necesidades del Estado. También resolvió que la norma atacada no vulnera el principio de igualdad porque los soldados no tienen derecho a la permanencia porque no son personal de carrera profesional. Esto no implica un trato desigual porque los soldados pueden acceder a los demás cargos militares siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley. En consecuencia, el juez resolvió que la norma reclamada es constitucional.

Contra esa decisión, el soldado interpuso un recurso de revisión. Argumentó que la norma reclamada trata de forma discriminatoria a los soldados porque la diferencia de trato respecto de los demás miembros del Ejército es un límite a la libertad contractual de la relación laboral. Alegó que los soldados y cabos están en la misma situación y, sin embargo, a los segundos no se les limita el término de contratación. Sostuvo también que el derecho a la estabilidad laboral sólo es reconocido a los militares de carrera profesional y esto excluye a los soldados y vulnera su libertad de trabajo, reconocida en la Constitución.

El tribunal colegiado se declaró incompetente para resolver sobre la inconstitucionalidad planteada, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulnera el artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejercicio y Fuerza Aérea Mexicanos el derecho a la estabilidad en el empleo de los soldados?
2. ¿Vulnera el artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que distingue entre los soldados respecto del derecho a la estabilidad en el empleo, el principio de igualdad y no discriminación?
3. ¿Hay un trato diferenciado e ilegítimo entre los cabos y soldados del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos porque limita el periodo de contratación de los soldados, pero no el de los cabos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los soldados no tienen derecho a la estabilidad laboral porque su relación de trabajo con el Estado es de índole administrativa. Las relaciones administrativas de los soldados y militares se rigen por normas diferentes a las laborales. En consecuencia, los soldados no pueden reclamar la violación del derecho a la estabilidad en el empleo porque pertenecen a un régimen administrativo.
2. El artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos no discrimina a los soldados al tratarlos de forma diferente a otros miembros del Ejército. Los soldados no están en la misma situación jurídica que los demás miembros del Ejército porque tienen una formación diferente y proporcional al grado que ocupan. Esto implica que los soldados no tienen la preparación profesional que tienen otros miembros del Ejército. En consecuencia, la norma reclamada no discrimina a los soldados al tratarlos diferente al resto de los miembros del Ejército.

3. El artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos no vulnera el principio de igualdad al establecer diferentes periodos de contratación para los soldados y cabos. Los soldados que busquen ocupar cargos superiores deben cumplir los requisitos legales. La distinción entre los soldados y cabos se debe a las funciones y responsabilidades de los cargos. En consecuencia, la norma atacada no vulnera el principio de igualdad porque los cabos y soldados no están en la misma situación jurídica.

Justificación de los criterios

"De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que para determinar si un sujeto tiene derecho a la prerrogativa constitucional de estabilidad o permanencia laboral, importa dilucidar la naturaleza del vínculo jurídico que se establece entre las partes, pues de resultar que el régimen bajo el que se regulan es de distinta naturaleza a la laboral, no se tendrá derecho a reclamar una posible afectación a ese derecho obrero, como lo analizó en la sentencia impugnada la Jueza de Distrito, concluyendo que al pertenecer el quejoso al Ejército Mexicano su relación jurídica con el estado era de naturaleza administrativa, pues ante ese supuesto se rige por las normas de dicho régimen, y por ende no gozaba del derecho a la estabilidad laboral" (pág. 38).

"Razones las anteriores que se consideran suficientes para concluir, como lo hizo la Jueza *A Quo*, que la relación entre los militares y el estado es de naturaleza administrativa, y ante ese vínculo aquéllos no pueden reclamar la posible afectación a los derechos de estabilidad o permanencia laboral, y en efecto, el concepto de violación en el que se tildó de inconstitucional el artículo 154, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al considerar que dicho precepto violentó el referido derecho a la estabilidad laboral o permanencia fue debidamente calificado como infundado" (pág. 41).

"Ello es así, porque como se adelantó el derecho a la estabilidad o permanencia laboral en el empleo, no es una prerrogativa intrínseca a una relación de naturaleza administrativa, pues es concomitante propiamente a un vínculo laboral; en ese sentido, la interpretación a la que se debe llegar al no contemplarse a los militares en la prohibición instituida en el párrafo segundo de la fracción XIII multicitada, es que dada la naturaleza administrativa que existe entre el estado y estos servidores públicos (militares), y que ésta se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan, en todo caso, existe una libertad configurativa en el legislador ordinario en términos del artículo 73, fracción XIV, de la Constitución, para regular en la forma que lo estime conveniente lo relativo a la permanencia de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, pues en esa ley se está en posibilidad de establecer los derechos y obligaciones de ese sector" (págs. 41-42).

"De lo hasta aquí expuesto, contrario a lo argumentado por el agraviado, esta Segunda Sala puede concluir que **los soldados no se encuentran en la misma situación jurídica que el resto de los integrantes de la milicia** (con excepción del grado de cabo, que más adelante se analizará), dado que existen diferencias en su formación, preparación, instrucción y actualización, así como en las funciones y responsabilidades asignadas, y las propias necesidades de dicho personal por parte del ejército" (pág. 61).

"Además, la norma en estudio no discrimina a los soldados, respecto del tratamiento que la misma legislación otorga al resto de los militares (con excepción del grado de cabo), porque dichos servidores públicos no

son militares de carrera profesional ni permanente, razón por la cual no existe distinción alguna motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas" (págs. 61-62).

"En efecto, el artículo 154, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que establece una duración total de sus contratos de enganche y los de reenganche a nueve años, no contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal" (pág. 62).

"Lo anterior, porque si bien es cierto los soldados y los cabos no son militares de carrera profesional ni permanente, también existe una distinción entre un grado y otro" (pág. 63).

"Es así, porque en términos de los artículos 144 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 4, 8, 11 y 46 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, es facultad de los Comandantes de las Unidades o Jefes de Dependencias conferir ascensos de soldados a cabos, los cuales se obtienen, bajo las siguientes circunstancias y requisitos:

En tiempo de paz, haber servido como soldado cuando menos un año en el Ejército o Fuerza Aérea, atendiendo conjuntamente a:

I. La buena conducta militar y civil;

IV. La buena salud;

VI. La aptitud profesional, y

VII. La capacidad física.

En los tiempos de guerra, para premiar actos de reconocido valor o de extraordinario mérito en el desarrollo de las operaciones de guerra, así como por necesidades de la situación o para cubrir las vacantes que ocurran" (págs. 63-64).

"Como se advierte, opuesto a lo que se debate, entre los grados de cabo y soldado, tampoco se encuentran en igualdad de condiciones, dado que para que el soldado ascienda a la categoría cabo debe reunir factores tales como determinada antigüedad, buena conducta militar y civil, buena salud, aptitud profesional y capacidad física, o a actos de reconocido valor o de extraordinario mérito; lo que de suyo también hace una diferencia entre un grado y otro que atiende, tanto a aspectos profesionales, físicos y méritos a lo largo de su servicio, lo cual también impactará en la asignación de las funciones y responsabilidades que se les atribuyen.

Por lo que, esta Segunda Sala considera que los soldados tampoco se encuentran en la misma situación jurídica que los cabos, y por ello, bajo esta óptica el artículo 154, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos tampoco contraviene el principio de igualdad" (pág. 64).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y resolvió que el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos es constitucional. Estableció que el límite de nueve años de servicio

a los soldados está justificado en i) las necesidades del Ejército; ii) la preparación de los miembros para un buen servicio militar; iii) la educación militar y iv) la asignación de las funciones y responsabilidades con base en el cargo militar. En consecuencia, la norma atacada no establece un trato desigual e ilegítimo.

9.2 Pago de horas extras para los miembros de las instituciones policiales

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5111/2014, 22 de abril de 2015²³⁷

Razones similares en ADR 7322/2016, ADR 3369/2017, ADR 5615/2017 y ADR 5875/2017

Hechos del caso

Un trabajador demandó a la Dirección de Seguridad Pública y al ayuntamiento constitucional del estado de Jalisco. Reclamó el pago de diversas prestaciones, entre éstas, el tiempo extraordinario laborado durante el periodo del 1 de enero de 2012 al 2 de febrero de 2013. Señaló que se desempeñó como policía y que su jornada laboral excedía el máximo permitido por la ley. El tribunal administrativo absolvió a las demandadas.

Contra esa decisión, el policía interpuso un recurso de apelación. El tribunal administrativo absolvió a las demandadas del pago de tiempo extraordinario laborado. Consideró improcedente el pago de ese periodo porque el 20 de agosto de 2012 entró en vigor el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco (LSSPEJ),²³⁸ que prohíbe el pago del tiempo extraordinario laborado.

Contra esa decisión, el policía promovió un juicio de amparo directo. Argumentó que el artículo 57 de la LSSPEJ es inconstitucional porque prohíbe el pago por tiempo extraordinario de trabajo y una remuneración justa. Alegó también que la norma reclamada es discriminatoria porque no les reconoce los derechos mínimos laborales y sociales a los servidores públicos de Jalisco.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que el artículo 57 de la LSSPEJ es constitucional. Señaló que la exclusión del pago de tiempo extraordinario de trabajo está justificada en la Constitución federal

²³⁷ Unanimidad de cinco votos, con voto en contra de consideraciones del Ministro José Fernando Franco González Salas. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

²³⁸ "Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones".

porque el artículo 123, apartado B, fracción XII, constitucional establece que los policías no tienen una relación laboral con el Estado. Resolvió que la falta de pago de horas extras a los policías no es un acto de discriminación porque reciben otras prestaciones.

Contra esa resolución, el policía interpuso un recurso de revisión. Alegó que el artículo 57 de la LSSPEJ es inconstitucional porque vulnera los derechos humanos a la no discriminación, a la salud y a la ocupación. Señaló que la Constitución federal establece que, en materia de trabajo, los policías se rigen por sus propias leyes. Esto no implica que esas leyes violen los derechos establecidos en el artículo 123 constitucional.

El tribunal colegiado ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para el estudio y resolución del problema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco, que excluye del pago de tiempo extraordinario a los miembros de las instituciones policiales, es discriminatorio?

Criterio de la Suprema Corte

La Constitución federal establece que los policías tienen una relación administrativa con el Estado y, por eso, se rigen por sus propias leyes. Los policías están excluidos de los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, así como del pago de tiempo extraordinario y esa exclusión no genera discriminación. En consecuencia, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco es constitucional porque no es discriminatoria.

Justificación del criterio

"De las anteriores jurisprudencias deriva que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, constitucionalmente no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa" (pág. 28).

"Es decir, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado, en los términos previstos en el apartado B, del artículo 123 constitucional" (págs. 28-29).

"De manera que, si el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, en la fracción I, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, en tanto dispone que la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; pero esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII, del apartado B, del indicado precepto 123" (pág. 31).

"Entonces, resulta que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto prohíbe el pago de "tiempo extraordinario" para los miembros de instituciones policiales, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; justamente, porque esa ley —del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco—, no se rige por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en esa norma constitucional" (págs. 31-32).

"Con independencia de que el pago de tiempo extraordinario no representa un derecho constitucional para los miembros de instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado en el resto de las fracciones del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal; no se soslaya que la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario, es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias, como la urgencia, riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo, y que hacen necesario atender la contingencia.

Esta circunstancia no puede entenderse igual, en el caso de los miembros de instituciones policiales, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existe urgencia, riesgo y peligro que atender" (pág. 32).

"Por las razones anteriores, igualmente resulta infundado que el precepto impugnado contraviene el artículo 5 de la Constitución Federal, así como el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, y el diverso numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En primer lugar, porque el hecho de que prohíba el pago de "tiempo extraordinario", no significa que impida recibir las remuneraciones correspondientes por el servicio prestado; por otra parte, porque se ha concluido que los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, no rigen para los miembros de instituciones policiales, motivo por el cual no se genera discriminación alguna, pues ese tipo de servidores públicos no se encuentran en la misma situación jurídica que los trabajadores al servicio del Estado, sino que se rigen por sus propias normas" (págs. 32-33).

Decisión

El artículo 57 de la LSSPEJ es constitucional porque gobierna la relación administrativa de los policías con el estado. La Suprema Corte negó el amparo. Resolvió que los policías no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario porque ése es un derecho exclusivo de los trabajadores al servicio del Estado. Esto no implica discriminación porque los policías tienen una relación de carácter administrativo con el Estado y se rigen por sus propias leyes.